REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ABREGO

Ábrego, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA**
APODERADO	**RUTH CRIADO ROJAS**
DEMANDADO	**BENITO GOMEZ**
RADICADO	**201900529**
PROVIDENCIA	**AUTO/SEGUIR ADELANTE CON EL TRAMITE DE LA EJECUCION**

I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la entidad bancaria BANCOLOMBIA**,** a través de apoderado judicial, promovida contra el señor BENITO GOMEZ, con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por la suma ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO CUATRO PESOS ($ 11.276.084), más los intereses remuneratorios, además los intereses moratorios reconocidos por la superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio el pagaré No. 7090080287 por valor de $ 11.276.084, para cancelarse a partir del día 13 de septiembre de 2019, suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 01 de octubre de 2019, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 02 de los citados mes y año.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante emplazamiento, no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

B**.** DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento el pagaré No. 7090080287 por valor de $ 11.276.084, para cancelarse a partir del día 13 de septiembre de 2019, suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

C. DE LAS EXCEPCIONES

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

III. DECISION

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.

2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.

3. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8a53f209f5ab46d87b856f47b8ab99b47c06bf2b5a5d5f2449c3c5fc39ecf7c
Documento generado en 07/05/2021 11:33:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ABREGO

Ábrego, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA**
APODERADO	**DIANA ESPERANZA LEON**
DEMANDADO	**WILLINTON BERBESI BAYONA**
RADICADO	**202000004**
PROVIDENCIA	**AUTO/SEGUIR ADELANTE CON EL TRAMITE DE LA EJECUCION**

I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la entidad bancaria BANCOLOMBIA**,** a través de apoderado judicial, promovida contra el señor WILLINTON BERBESI BAYONA, con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por la suma ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($ 11.989.437), más los intereses moratorios reconocidos por la superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio el pagaré No. 7090080334 por valor de $ 11.989.437, para cancelarse a partir del día 08 de noviembre de 2019, suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 15 de enero de 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 16 de los citados mes y año.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante emplazamiento, no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

B. DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento el pagaré No. 7090080334 por valor de $ 11.989.437, para cancelarse a partir del día 08 de noviembre de 2019, suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

C. DE LAS EXCEPCIONES

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

III. DECISION

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.

2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.

3. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
602619d2cabde324a9084c0b5067bfbb09a08c2ea3cbcfe0d0f2a31b2a3188f4
Documento generado en 07/05/2021 10:26:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ABREGO

Ábrego, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA**
APODERADO	**RUTH CRIADO ROJAS**
DEMANDADO	**DIOMAR ROPERO PEÑARANDA**
RADICADO	**202000012**
PROVIDENCIA	**AUTO/SEGUIR ADELANTE CON EL TRAMITE DE LA EJECUCION**

I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la entidad bancaria BANCOLOMBIA**,** a través de apoderado judicial, promovida contra el señor DIOMAR ROPERO PEÑARANDA, con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por la suma ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($ 11.999.364), más los intereses remuneratorios, además los intereses moratorios reconocidos por la superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio el pagaré No. 7090080307 por valor de $ 11.999.364, para cancelarse a partir del día 22de noviembre de 2019, suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 15 de enero de 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 16 de los citados mes y año.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante emplazamiento, no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

B. DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento el pagaré No. 7090080307 por valor de $ 11.999.364, para cancelarse a partir del día 22de noviembre de 2019, suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

C. DE LAS EXCEPCIONES

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

III. DECISION

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.

2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.

3. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
26a8c0fca036db62786bc952fc10d2e75cdc13cfc7fda905c8e5119846b1faf6
Documento generado en 07/05/2021 10:41:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ABREGO

Ábrego, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA**
APODERADO	**JAIME ELIAS QUINTERO URIBE**
DEMANDADO	**DANIEL JESUS ARENAS BACCA**
RADICADO	**201900392**
PROVIDENCIA	**AUTO/SEGUIR ADELANTE CON EL TRAMITE DE LA EJECUCION**

I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la entidad bancaria BANCOLOMBIA**,** a través de apoderado judicial, promovida contra el señor DANIEL JESUS ARENAS BACCA, por la suma TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS ($ 34.000.000), más los intereses remuneratorios, además los intereses moratorios reconocidos por la superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio el pagaré No. 7090080321 por valor de $ 34.000.000, para cancelarse a partir del día 09 de abril de 2019, suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 06 de agosto, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 08 de los citados mes y año.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante emplazamiento, no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

B**.** DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento el pagaré No. 7090080321 por valor de $ 34.000.000, para cancelarse a partir del día 09 de abril de 2019, suscrito a su favor,

el cual presta mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

C. DE LAS EXCEPCIONES

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

III. DECISION

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

No habiéndose aún realizado la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, será procedente proferir el auto que ordene seguir la ejecución del crédito, tal como lo consagra el numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.

2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.

3. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Una vez efectuada la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, se ordenará el avalúo y remate del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e341a083b2da91e854d483ed0ac4268068b1b8e19338d573dc17e5bce4984d9
Documento generado en 07/05/2021 11:00:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica